



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : MARIBEL MARTINEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO : EDILSON PÉREZ
RADICACION : 2016-00289

Así mismo, lo anterior, debe entenderse en perfecta armonía con lo dispuesto en el artículo 132 del mismo Código, que establece que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, **salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes**, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* (Negrita por el Despacho).

Atendiendo la norma en cita, advierte el Despacho que, como quiera que la nulidad alegada no se origina en la sentencia, sino que es anterior a esta, la oportunidad procesal para alegarla feneció, teniendo en cuenta que ya se dictó sentencia y la misma ya se encuentra ejecutoriada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las nulidades generadas en la sentencia, tal como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia¹ se presentan cuando *“hay ausencia absoluta de motivación, motivación incompleta o deficiente, motivación equívoca, ambigua, dilógica o ambivalente, o motivación sofística, aparente o falsa”*, así mismo, el artículo 133 numeral 7° establece que hay nulidad de la sentencia cuando quien la profirió no escucho los alegatos de conclusión, finalmente, el artículo 121 ídem, establece que será nula la sentencia que se profiera vencido el termino allí indicado.

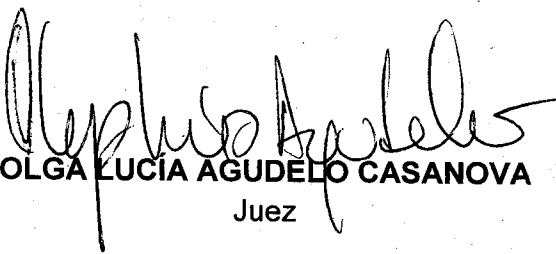
En el presente proceso, se observa que la nulidad invocada por la abogada, no fue originada en la sentencia, sino es anterior a esta, por tanto, no es el presente incidente de nulidad el medio idóneo para debatir lo manifestado por la abogada, debe en consecuencia dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de nulidad de la sentencia por indebida notificación al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

	
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>22</u> del	
<u>23</u> SEP 2019	
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria	

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-29562018 (46740), Jul. 25/18.



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : MARIBEL MARTINEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO : EDILSON PÉREZ
RADICACION : 2016-00289

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 4 de septiembre de 2019. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la nulidad planteada por el apoderado judicial del señor EDILSON PÉREZ demandado dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Indica el apoderado que debe declararse la nulidad de todo lo actuado por cuanto el demandado no fue notificado en debida forma dentro del presente proceso, ni en el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho.

Lo anterior obedece a que él y la demandante señora MARIBEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ al momento de ésta interponer la demanda vivían bajo el mismo techo, además que el domicilio laboral de su prohijado es en la ciudad de Yopal, por tanto, él nunca se enteró de las citaciones que se llegaron a su domicilio para notificarse del presente proceso.

Solicita en consecuencia se decrete la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia se ordene rehacer la partición.

II. CONSIDERACIONES

Debe indicar el Despacho que la nulidad planteada no está llamada a prosperar por lo que a continuación de se explica:

Establece el artículo 134 del Código General del Proceso que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias **antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**”*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”. (Negrita y subraya por el despacho).

Quiere decir lo anterior, que las nulidades pueden ser alegadas en cualquier etapa procesal, sin embargo es claro que la nulidad originada por indebida representación, falta de notificación o emplazamiento podrá alegarse luego de dictada la sentencia, si quien pretende alegarla no pudo alegarla en las oportunidades mencionadas en la norma.